## **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY L-1076** 

(Antes Ley 21367)

Sanción: 30/07/1976

Publicación: B.O. 05/08/1976

Actualización: 31/03/2013

Rama: L - Impositivo

## PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y DE CRÍA E INVERNADA

Articulo 1 - Los titulares de establecimientos de cría y de cría e invernada, podrán computar en concepto de pago a cuenta del saldo de impuesto a las ganancias resultante de su declaración jurada anual, la suma que resulte de multiplicar el incremento en número de cabezas de hacienda hembra operado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de cada año, cualquiera fuere la fecha de cierre del ejercicio fiscal, por el importe de UN MIL PESOS (\$ 1.000) tratándose de hacienda vacuna o por los importes, que para las demás especies, fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las respectivas relaciones.

Articulo 2 - Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 resultara un excedente, el mismo podrá ser computado como pago a cuenta del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada anual, del mismo ejercicio, del impuesto sobre el capital de las empresas, en ambos casos exclusivamente en relación al que corresponda en virtud de la explotación beneficiada.

Articulo 3 - El incremento por cada especie, deberá mantenerse por un período de TRES (3) años. En caso contrario el crédito fiscal utilizado conforme a los artículos precedentes será considerado deuda fiscal desde el momento de su utilización y

deberá ser ingresado en la forma y plazo que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Articulo 4 - En ningún caso la utilización de la franquicia que establecen los artículos 1 y 2 dará lugar a que se originen saldos a favor de los contribuyentes.

Articulo 5 - Las disposiciones de la presente ley regirán para los incrementos de hacienda hembra de especie vacuna que se produzcan a partir del 1 de enero de 1976, inclusive.

El Poder Ejecutivo queda asimismo facultado para otorgar a otras especies -en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 1- tratamientos análogos, en cuyo caso determinará la vigencia de los beneficios respectivos.

Articulo 6 - Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender la vigencia de la franquicia acordada por la presente ley, como asimismo a reducir o incrementar el importe establecido en el artículo 1 no debiendo, en este último caso, excederse del incremento del índice de precios mayoristas agropecuarios operado en cada año calendario.

LEY L-1076 (Antes Ley 21367) TABLA DE ANTECEDENTES	
Articulo Texto Definitivo	Fuente
1	Art. 1 texto original. Supendida su vigencia por Decreto
	N° 211/77, art. 1°.
2	Art. 2 texto original.
3	Art. 3 texto original. Se eliminó el párrafo que decía: "siendo de aplicación las disposiciones de la Ley 21281" por aplicación de la Ley 23928. Se actualizó la denominación del Organismo.

4	Art. 4 texto original.
5	Art. 5 texto original.
6	Art. 6 texto original.

## Artículos suprimidos

Art. 7, de forma.

## **ORGANISMOS**

Administración Federal de Ingresos Públicos